

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
mp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Viernes 9 de Enero de 1953

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Núm. 6

Jefatura del Estado

LEY de 20 de Diciembre de 1952 por la que se modifica el artículo 321 del Código Civil.

El artículo trescientos veintiuno del Código Civil, al establecer que las hijas de familia mayores de edad pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado o cuando el padre o la madre hayan contraído ulteriores nupcias, ha suscitado dudas acerca del alcance que ha de darse a la frase «tomar estado», la que ha sido interpretada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de que únicamente se comprende en ella el matrimonio, pero no el religioso.

Sin embargo, esta interpretación restrictiva del mencionado precepto no alcanza a todo el territorio nacional, pues el artículo doce, apartado tercero del Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral aragonés concede igualmente plena capacidad a las hijas de familia mayores de edad para profesar en religión, sin duda alguna, por entender que en dicho estado, lo mismo que en el matrimonial, no es necesario prolongar la autoridad tutiva de los padres, y por otra parte, que la vida en una comunidad religiosa no puede considerarse menos protectora para la mujer que la autoridad marital.

La discordancia entre ambas interpretaciones ha puesto de relieve la necesidad de establecer un criterio único coordinador para todo el territorio nacional, lo que resulta aún más justificado después de haberse llevado a efecto por Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres la unificación de la mayoría de edad en todas las regiones españolas, suprimiendo así las diferencias que entre ellas existían, al propio tiempo que se com-

prende en el citado precepto del Código Civil otras situaciones en las que, por razones de conveniencia o necesidad fundadas en motivos de orden moral o social, debe permitirse también a la mujer mayor de edad, pero menor de veinticinco años, que abandone el domicilio de sus padres.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo trescientos veintiuno del Código Civil quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo trescientos veintiuno.—A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa del padre o de la madre, en cuya compañía vivían, más que con licencia de los mismos, salvo cuando sea para contraer matrimonio o para ingresar en un Instituto aprobado por la Iglesia, o también cuando el padre o la madre hayan contraído ulteriores nupcias o concurra alguna otra causa que justifique la separación.»

Dado en el Palacio de El Pardo a veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

5205

Administración provincial

Gobierno civil
de la provincia de León

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito Circular de fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Decreto de 12 de Diciembre de 1952 dispone que para normalizar el pago de las obligacio-

nes de personal, bien se trate de haberes activos o pasivos, ordinarios o extraordinarios, vencidos o que vengán dentro del año 1953, las Corporaciones Locales que lo precisen, podrán concertar operaciones excepcionales de Tesorería con arreglo a las normas contenidas en los artículos que se citan, a fin de cancelar tales obligaciones.—Asimismo, la Orden de 16 de Diciembre dicta las normas pertinentes para la ejecución de dicho Decreto, a las que deberán acomodarse las Corporaciones que deseen hacer uso de dichos beneficios.—Aunque los términos de generalidad de los mencionados preceptos no excluyen ninguno de los casos que puedan encontrarse comprendidos en su articulado, es conveniente señalar la procedencia de incluir en el concepto de tales obligaciones, las deudas que las Corporaciones tienen contraídas con el Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local, tanto por el concepto de pensiones de no asociados anticipadas por aquél, y que no han sido abonadas por las Corporaciones, como por el de las primas que éstas adeuden para la formación de las pensiones de los funcionarios afiliados.—Del mismo modo se encuentran incluidos entre las atenciones de personal, los haberes activos y pasivos de los funcionarios sanitarios, aunque se satisfagan a través de las Mancomunidades correspondientes, ya que, de momento, resultan responsables de su pago las Corporaciones afectadas.»

Lo que se hace público para general conocimiento por parte de las Corporaciones locales interesadas.

León, 8 de Enero de 1953.

El Gobernador civil interino,

Ramón Cañas

55

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, correspondiente al rollo número 106 de 1952 de la Secretaría del Sr. Garde, es como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Valladolid a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos; en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de La Bañeza, seguidos entre partes, de la una, como demandante por D.^a Lucinda Cubero Rubio, mayor de edad, soltera y vecina de La Bañeza, representada por el Procurador D. José María Ballesteros Blázquez y defendida por el Letrado D. Fortunato Crespo Cedrún; y de la otra, como demandado por D. Andrés Ramón Cabero, casado, obrero y vecino de Santa María del Páramo, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal; sobre reconocimiento de hijo natural y otros extremos; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que con fecha 24 de Mayo de 1952, dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que sin hacer especial imposición de costas en primera ni en segunda instancia y revocando la sentencia apelada y estimando la demanda formulada a nombre de Lucinda Cubero Rubio contra Andrés Ramos Cabero, debemos condenar y condenamos a éste a que reconozca como hijo natural suyo al niño nacido de aquélla en León en 28 de Abril de 1950 llamado Andrés Carlos Cubero Rubio y fué inscrito en el Registro Civil de dicha capital en el libro 111, folio 78, inscripción número 487, teniendo derecho dicho niño a llevar el apellido de su padre Andrés Ramos Cubero, a recibir alimentos del mismo y a percibir en su día la porción hereditaria que se determina en el Código Civil.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandado y apelado D. Andrés Ramos Cubero, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente R. Redondo.—Aniano Alonso Buenaposa.—José de Castro.—Antonio Córdova.—Agustín B. Puente.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída en el siguiente día a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid a 27 de Noviembre de 1952.—Luis Delgado. 4783

Juzgado municipal número 1 de los de León

Don Mariano Velasco de la Fuente, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado municipal n.º 1 de los de León.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 227 de 1952, seguido contra Ramón Bello Sayanes, de treinta años, casado, hijo de José y Ramona, marinero, natural de Villagarcía (La Coruña), por el hecho de hurto, se ha dictado providencia declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista al citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en el mismo, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta ciudad de León los quince días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

TASACIÓN DE COSTAS

Derechos del Estado en la sustantación del juicio y ejecución según aranceles vigentes	33,00
Reintegro del expediente....	8,50
Idem posteriores que se presu puestan	1,00
Indemización civil.....	225,00
Mutualidad.....	4,00

Total s. e. u. o..... 271,50

Importa en total la cantidad de doscientas setenta y una pesetas cincuenta céntimos.

Corresponde abonar al penado expresado Ramón Bello Sayanes el total expresado.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo acordado, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de León, por encontrarse dicho penado, en ignorado paradero, visado por el Sr. Juez en León, a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Mariano Velasco.—V.º B.º: El Juez municipal, F. Domínguez-Berrueta. 4987

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez Comarcal Sustituto de esta villa de La Vecilla, en providencia recaída en juicio de faltas núm. 26 de 1952, sobre lesiones causadas a Juliana San José de Santiago, por

Gregoria Fernández Martínez por la presente se cita a la expresada Juliana San José de Santiago, para que comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día doce del próximo mes de Enero a las once horas, al objeto de asistir a la celebración del juicio de que ya se ha hecho mérito; advirtiéndole que deberá asistir con las pruebas de que intente valerse pues en otro caso le seguirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en legal forma a la mencionada lesionada, cuyo domicilio se ignora, se inserta la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que expido en La Vecilla a 24 de Diciembre de 1952.—La Secretario, P. O., J. Franco. 5181

Anulación de cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez, de Instrucción de esta villa y su partido, en sumario núm. 89 de 1952, que se instruye por robo, por la presente se deja sin efecto la cédula publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 29 de Noviembre pasado, llamando al inculpado José Fernández González.

La Vecilla a 11 de Diciembre de 1952.—El Secretario Judicial, (ilegible). 4995

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de Roderos, San Justo, Mancilleros y Villaturiel

Se hace saber a todos los usuarios del agua de esta Presa, que durante los días 12 al 16 del actual, pueden hacer efectivas las cuotas que a cada uno le corresponda por las fanegas regadas de indicada Comunidad, en casa del Depositario, que actualmente es D. Rafael Pérez, vecino de San Justo, advirtiéndoles que de no efectuarlo en indicado plazo, incurrirán en el recargo del 20 por 100 de dicha cuota y se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Roderos, 8 de Enero de 1953.—El Presidente, Laurentino Redondo. 69 Núm 5.—28,05 ptas.

Comunidad de Regantes de la Madre Presa

Por la presente, se convoca a todos los usuarios de la expresada Comunidad, a Junta general, a fin de proceder a la aprobación definitiva de los Reglamentos del Sindicato y Jarado de Riegos, que tendrá lugar el día 25 del actual, en los bajos de la Casa Ayuntamiento de Priaranza, a las once horas en primera convocatoria, y a las trece en segunda.

Priaranza del Bierzo, 1 de Enero de 1953.—El Presidente, Jerónimo Rodríguez. 36 Núm. 13.—24,75 ptas.